

## RESOLUCIÓN NO. 2016-142545 DEL 2 DE Agosto DE 2016 FUD BJ000269887

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

### LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *“decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia”*

Que el parágrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 establece *“(...) Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren (...)”*.

Que el (la) señor (a), **JORGE HERNAN CASTRILLON MESA** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 10135934** rindió declaración ante el Consulado General de Colombia en **Antofagasta (CHILE)** el día **13/07/2016**, para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **13/07/2016**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Amenaza**, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia<sup>1</sup>, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros<sup>2</sup> y iii) el principio de enfoque diferencial<sup>3</sup>.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la

<sup>1</sup> El artículo 93 de la Constitución Política establece: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

<sup>2</sup> El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

<sup>3</sup> El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

Hoja número 2 de la Resolución No. 2016-142545 del 2 de Agosto de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 “(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)”.

Que de acuerdo con lo establecido en parágrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 según el cual “Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren...” La Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas procederá a analizar la declaración rendida por el señor JORGE HERNAN CASTRILLON MESA.

Que para la realización del presente ejercicio de valoración, es importante resaltar que la Ley 1448 de 2011 reconoce la presencia de connacionales víctimas en el extranjero, situación derivada de manera directa de las condiciones de conflicto armado interno que durante varias décadas ha afrontado nuestro país. Así entonces dicha legislación extiende todo el proceso de inclusión en el Registro Único de Víctimas a los colombianos víctimas en el exterior, reconociendo a las víctimas que se encuentran en el exterior, como parte del universo de víctimas del conflicto armado, y dirige sus esfuerzos a garantizar el derecho a la reparación integral de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

El señor JORGE HERNAN CASTRILLON MESA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10135934, manifestó recibir amenazas el día 15 de enero de 2016 y por este motivo, haberse desplazado junto con los miembros de su hogar el día 15 de mayo de 2016, desde el municipio de Riosucio (Caldas), donde vivieron durante 01 mes, hacia el municipio de Pereira (Risaralda), debido al accionar de presuntos grupos armados.

En este sentido, la deponente manifiesta: “(...) Allá estuve hasta el 15 de mayo de 2016 que fue cuando fueron individuos uniformados, hombres y mujeres, que se identificaron como (grupo armado) y nos pidieron comida. Como me negué, se llevaron la mitad de las gallinas. Después, preguntaron donde se encontraban mis hijos mayores, que estaban escondidos en la finca. Yo les dije que ellos no estaban porque sospeché que se los querían llevar. Ellos me dijeron que necesitaban gente para su (grupo armado). Nosotros rogamos que no se los llevaran porque somos personas de paz; ellos dijeron que como no estaban los mayores, que se iban a llevar a nuestros hijos pequeños de 7 y 9 años. Fue entonces que decidimos huir hacia Pereira (...)” (sic)

Así entonces, al analizar la dinámica territorial de la confrontación armada a través del portal La Patria, por medio de un documento titulado “Cayó guerrillero de las Farc en Riosucio (Caldas)”, noticia publicada el 03 de junio de 2015, por medio de la cual se expone: “(...)Alias Aníbal era el jefe de milicias de las Farc en el occidente de Caldas, y desde el corregimiento de San Lorenzo, en Riosucio, pretendía rearmar al grupo armado ilegal. Sin embargo, sus planes se vieron frustrados el pasado domingo cuando el grupo de acciones contra el terrorismo de la Sijín lo detuvo por rebelión.No es la primera vez que genera zozobra en la región, pues en el 2000 participó en el desplazamiento forzado de varios habitantes de la zona, entre quienes está una docente de la vereda Tunzara. Aníbal, de 47 años, fue guerrillero raso durante 10 años, tiene antecedentes por extorsión, delito por el que pagó 15 meses de prisión, sin embargo siguió delinquiendo, pues como máximo jefe de las milicias se encargaba de hacer inteligencia y cobrar extorsiones a comerciantes de la zona. (...)” La información enunciada anteriormente, se toma como prueba sumaria y como referente para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados en la zona, así mismo, como elementos que permiten evidenciar la ocurrencia de los eventos declarados por el deponente.

La amenaza de atentar contra la vida, la salud, la integridad física o mental, la dignidad personal y de realizar tratos crueles humillantes y degradantes contra la población civil, es una acción proscrita en el artículo 4, numeral 2, h) del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra (“(...) quedarán prohibidas en todo tiempo y lugar (...) Las amenazas de realizar los actos mencionados (...)”) y en el artículo 13, numeral 2 del Protocolo referido (“(...) no

Hoja número 3 de la Resolución No. 2016-142545 del 2 de Agosto de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos de amenaza de violencia (...). De igual modo, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T 1026 de 2002 considero unos criterios especiales: “1. Evaluar si es una zona generalmente pacífica o si es de aquellas donde hay un alto nivel de conflicto. 2. Observar si es una zona que registra antecedentes históricos de ataques sistemáticos (frecuentes o que tienen una pauta de ejecución) contra la población civil por parte de grupos insurgentes que militan en ese territorio, o por el contrario, en una zona donde los ataques contra la población se dan de manera esporádica y no obedecen a algún patrón en particular. 3. Identificar si constituye una zona de importancia estratégica para los grupos al margen de la Ley (corredor estratégico, zona fluvial, presencia de cultivos ilícitos, monocultivos, reservas...” naturales, zonas con presencia de recursos extractivos, zona de relevancia electoral, existencia de campos minados).

De acuerdo al hecho victimizante declarado, la Ley 1448 de 2011 define en su artículo 60 como víctima de desplazamiento forzado a “(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley (...)”. De la misma manera, el artículo 17 del Protocolo II a los Convenios de Ginebra en lo relativo a la prohibición de los desplazamientos forzados en el marco de los conflictos armados internos, establece: “No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”, elementos jurídicos que enmarcan que los hechos declarados por la deponente fueron como consecuencia del conflicto armado interno que vive el país.

Para el análisis de los hechos victimizantes declarados, como parte de las herramientas técnicas han sido consultadas el día 02 de agosto de 2016, todas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia Colombia de Reintegración (ACR), encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe los hechos victimizantes analizados en la presente resolución.

Además, es importante dejar en claro que el reconocimiento de los derechos y garantías, frente a la reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011 de las víctimas que se encuentran en el exterior, deben enmarcarse en el reconocimiento tanto de la voluntad de la víctima a retornar, bajo la garantía de condiciones de seguridad favorables, como la decisión de no acogerse a los programas de retorno y/o reubicación y la intención de continuar residiendo en el exterior. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que la protección que se otorga a una persona refugiada por parte del Estado de acogida, puede terminar, entre otras razones, cuando la persona decide acogerse de nuevo a la protección del país expulsor razón por la que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resalta que el objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras no constituye una medida de protección en sí misma.

Tomando en cuenta la narración de los hechos realizada por el deponente, el contexto de la zona y la jurisprudencia mencionada anteriormente, se procederá a reconocer la inclusión por los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento Forzado al declarante y su hogar en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por cuanto existen razones objetivas y fundadas para concluir que la situación se enmarca en lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Amenaza**, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **JORGE HERNAN CASTRILLON**

Hoja número 4 de la Resolución No. 2016-142545 del 2 de Agosto de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

**MESA**, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR al señor JORGE HERNAN CASTRILLON MESA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10135934 junto con los demás miembros de su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas y RECONOCER los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ANEXAR** la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) **JORGE HERNAN CASTRILLON MESA**.

**ARTICULO CUARTO:** **COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo al Consulado General de Colombia en **Antofagasta (CHILE)**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, a los 2 días del mes de Agosto de 2016**



**GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**  
**DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN**  
**DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Hoja número 5 de la Resolución No. 2016-142545 del 2 de Agosto de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

---

Proyectó: MAMRIOSIA  
Revisó: JOHANNA GR.